RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°43-2025-MDSS-GM

Cusco, 07 de abril de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El Expediente n.° 272-2022-STPAD con el Informe n.° 0126-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, respecto a la declaración de prescripción de la acción disciplinaria seguido contra los servidores **Washington Ferro Montalvo y Brusce Abelardo Mendoza Escalante**; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley n.° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas1, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo n.° 040-201-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos n.° 276, 728, 1057 y de la Ley n.° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil"* cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 94 de la Ley n.° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente *«Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento»*;

Que, conforme al informe de vistos, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.° 30057 y su reglamento.

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese,

la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, mediante Informe n.° 0126-2025-MDSS/GRRHH-STOIPAD emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, manifiesta lo siguiente:

> (...) De los actuados que obran en el presente expediente disciplinario, se observa que a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 01-2023-PAD-GI/MDSS, se instauro el procedimiento administrativo disciplinario siendo notificado a los servidores en fechas 28 y 29 de setiembre del 2023. En tal sentido, a la fecha de la emisión del presente informe ha transcurrido un plazo superior a un (01) año para la emisión de las resoluciones de sanción o archivo según corresponda. Como es posible apreciar en los siguientes gráficos:

Gráfico N° 01.- Washington Ferro Montalvo

Gráfico N° 02.- Brusce Abelardo Mendoza Escalante

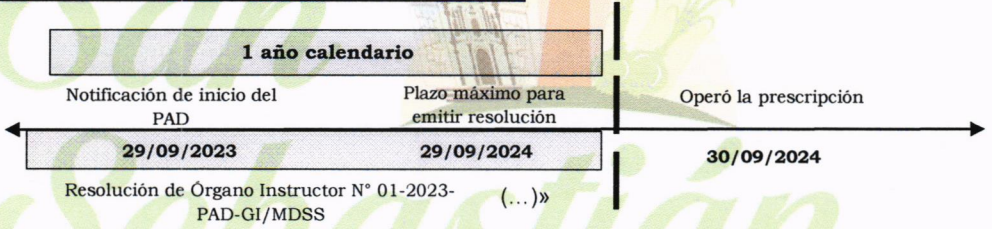

Que, se concluye que ha operado la prescripción para la emisión de la resolución de sanción o archivo según corresponda del procedimiento administrativo disciplinario, dado que ha transcurrido un plazo superior de un (01) año desde la notificación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario. En tal sentido, conforme a lo expuesto, la competencia para emitir la resolución respectiva del procedimiento disciplinario decayó en el plazo de un (01) año contado desde la notificación del inicio de PAD, lo que ocurrió el 28 y 29 de setiembre de 2023. Considerando este hecho, el plazo máximo para la emisión de las resoluciones que resuelve imponer sanción o archivar el procedimiento disciplinario venció el 28 y 29 de setiembre de 2024, respectivamente;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *«[…] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»*;

Que, se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo n.° 040-2014PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN EL EXPEDIENTE N°272-2022-STPAD seguido contra **Washington Ferro Montalvo y Brusce Abelardo Mendoza Escalante**; conforme a los fundamentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR copia de la presente resolución a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se evalúe la determinación de responsabilidad que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al expediente N° 272-2022-STPAD.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
GERENCIA MUNICIPAL
ASESORIA LEGAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL